

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte.

Radicación Verbal No. 2017 00673

DEMANDANTE: PROMIORIENTE ESP SA.

DEMANDADO: CONSORCIO COSACOL CONFURCA

El apoderado de la demandante Promioriente S. A. ESP, presentó recurso de reposición, contra el inciso 1° del auto obrante a folio (316) por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2019 (fls 298 y 299), en el que se decidió limitar las medidas cautelares decretadas en los términos dispuestos por el Art. 590 del C. G. P.

Los argumentos del recurso se tienen por insertos en gracia de brevedad.

CONSIDERACIONES:

Como es sabido las medidas cautelares fueron instituidas a fin de lograr la satisfacción del derecho por el cual propenden, de allí su carácter instrumental y preventivo, de manera que no hay cautela que no haya sido establecida por la ley; la que determina su alcance, los casos en que procede y en que condiciones.

Las medidas preservativas se han constituido como las herramientas idóneas y necesarias para garantizar el pago de las acreencias perseguidas, evitando precisamente que los bienes del deudor sean sustraídos de su propiedad, máxime cuando es la norma sustancial la que prevé que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga (art. 2488 C. C.), por estos motivos las cautelas pueden decretarse aún antes de proferirse otras decisiones.

El artículo 590 de la ley procesal establece que la efectividad de las medidas cautelares, están encaminadas a asegurar el cumplimiento de una sentencia favorable o que buscan la anticipación de los efectos del fallo, y el literal c) del numeral 1° de la indicada disposición enseña que el juez está facultado para decretar cualquier medida que estime razonable, como por ejemplo, acudir al criterio de la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela.

Ahora bien por el principio de proporcionalidad en las medidas cautelares innominadas como garantía efectiva en los procesos verbales, tiene un límite que la misma ley procesal establece y que el juez debe examinar según las circunstancias del daño, además si el hecho es urgente y por lo mismo necesario.

Así las cosas, en el auto obrante a folios 298 y 299, se decretaron medidas cautelares que recaen sobre bienes denunciados de propiedad de la parte deudora, en los numerales 2.1., 2.2., y 2.3., de la parte resolutive de la sentencia, y se limitó el valor del embargo a la suma de \$1.020.000.000,00. Estas cautelas se consideraron suficientes, conforme con el principio de proporcionalidad implementado por la Corte Constitucional, así como el límite que establece la normatividad procesal los cuales no pueden rayar en la desprotección total, sino mantener una demarcación razonable en el decreto de medidas.

De esta manera, no se revocará la decisión atacada y se ordenará estarse a lo ya dispuesto.

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario